29/2024

Esquel, 11 de marzo de 2024.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto mediante ID. 1351395 por el Dr. G. S., letrado apoderado de la parte demandada contra la resolución del 21/12/23 registrada bajo el N° 324/23 y;----------

-------CONSIDERANDO:----------

------1. La jueza rechazó el planteo de nulidad de notificación de la demanda articulado por el B. P. Sociedad Anónima.----------

------La demandada sostuvo que el domicilio donde se notificó no es el inscripto, no es el legal de la empresa. Sino el de la sucursal del Banco de Esquel.----------

------2. La actora contestó con ID 1376205. Sostiene que la expresión es defectuosa y que la notificación fue correcta (arts. 152 y 153 del CCCN.).-----

------3. Analizada la cuestión, observamos, que no hubo una crítica concreta y razonada ve lo resuelto (conf. art. 268 CPCyC.).----------

------Los agravios deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica y tal suficiencia se relaciona con la necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia. No se considera agravios en los términos que exige la mencionada norma, las afirmaciones genéricas o el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes o que carezcan de debido sustento jurídico.----------

------No obstante ello y las consecuencias que trae aparejado el incumplimiento señalado (conf. art. 269 del CPCyC), no se puede perder de vista a la hora de resolver la cuestión, que estamos frente a un proceso de índole laboral y que la notificación de la demanda se cursó en el domicilio de la sucursal bancaria donde prestó servicios el actor al tiempo de la finalización de la contratación.----------

------La propia apelante reconoció que la notificación de la demanda se cursó a una de sus sucursales. La Cédula de Notificación, que tenemos a la vista en este estadio procesal, reza: “El 25 de sep.2023 siendo las… ,me constituí en el domicilio…” y al pie contiene un sello del B. P. seguida de la firma de L. O. J.----------

------Por otra parte, las cartas documentos remitidas extrajudicialmente por el actor, lo fueron al domicilio de la sucursal de Esquel y, a su vez, fueron respondidas por el Banco demandado.----------

------Concluimos así en que el traslado de la acción se llevó a cabo en un lugar (sucursal del Banco) que no le resultaba ajeno a la nulidicente, independientemente de lo alegado en torno a su domicilio legal.----------

------La diligencia cuya nulidad se pretende se efectuó en la sucursal del banco donde laboraba el actor y en este contexto cabe concluir también en que la notificación en crisis entró efectivamente en la esfera de conocimiento de la empleadora y logró la finalidad para la que estaba destinada. Cabe agregar que el trabajador no está obligado a conocer ni efectuar investigaciones en torno al domicilio legal de su empleador (o real para el caso) bastando con denunciar en autos el domicilio de su lugar de trabajo. A ello se suma que la demandada reconoció de alguna manera, que en el domicilio donde se cursó la notificación funciona una sucursal de la entidad.-

------Conforme lo dicho, la sentencia apelada debe ser confirmada.----------

------Costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCyC.), teniendo en cuenta a la hora de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia lo normado por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 324/2023 del 21/12/23.----------

------2°) COSTAS DE ALZADA a la demandada perdidosa, B. P. SA, y regular los honorarios de los Dres. J. E. R. en 10 (DIEZ) JUS y los de G. S. en 8 (OCHO) JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 48 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

Cristina Marquez

Secretaria